



Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006- 2019-00212-00

Demandante: Eustacia Escobar Meza

Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento de Sucre.

Asunto: Se reconocen poderes. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Se reconoce poder.

La parte demandante otorgó en legal forma poder a quien suscribió la demanda (fls. 13-14, 25, 27-28, 30-32) (arts. 159, 160 Ley 1.437 de 2011, 73, 74, 75 y 77 del C.G.P.).

De igual forma, la apoderada principal sustituyó el poder en legal forma.

Por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. Evelín Margarita Vega Coma, portadora de la T.P. No. 210.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Reconocer como apoderada sustitua de la parte demandante a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, portadora de la T.P. No. 223.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Recaudo de medios probatorios y traslado para alegar para sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011; sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1.437 de 2.011 adicionado por la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que, la parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las que aportó con la demanda, la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda ni formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda, el Departamento de Sucre aportó medios probatorios dentro del término legal pero no contestó la demanda ni formuló tacha o desconoció los documentos

que se presentaron con la demanda, y en el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006).

Por tanto, con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por el Departamento de Sucre mediante mensaje que se recibió en el correo institucional del juzgado el día 23 de septiembre de 2.020, registrados en Tyba.

2.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2128faade3ab8bc94b5a9987eccba0844015f3bb2f9a5397478a1e146bd29
2f**

Documento generado en 04/02/2021 12:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**